



ANÁLISIS JURÍDICO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTENCIÓN DE CONSTITUTIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO MICHOACANO

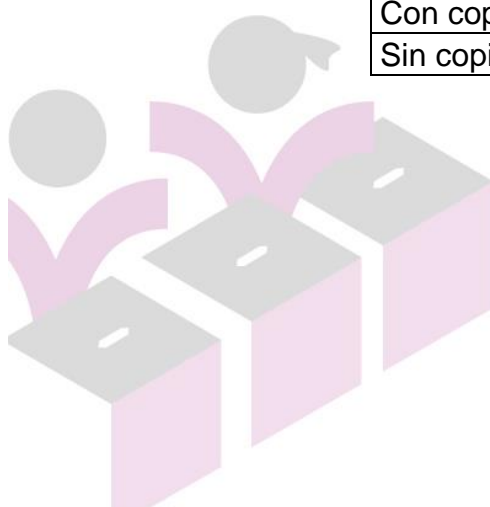
I. Solicitud

Con fecha 28 de enero de 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en el Instituto Electoral de Michoacán, escrito dirigido al Consejo General, signado por los Ciudadanos Roberto Flores Mendoza, Alejandro Said Caballero Sánchez, Marina Álvarez Velázquez, Ana Sheila Montoya Alegre, Guillermo Chávez Mendoza, Dioselina Luna Corona, Viridiana Yunuen Orozco Velázquez, Carlos Guzmán Pedraza, Karla Diana Guzmán Dueñas, Assmin Herandy Ortega Fuerte, Dario Heriberto Santillán Cano, Pedro Ruiz Melgarejo, Sigfrido Romero Márquez, Cesar Morales Gaytán, José Manuel Marín García, Amado Apolinar Victoria, Jesús Alberto Bautista Cruz, Alejandro Mendoza Beltrán, Fernando Emmanuel Rangel González, Alfonso Servin Cruz, Gregorio Velázquez Cortés, Ilzen Deyanehira Méndez Monroy, María Guadalupe Mora Sánchez, María Fernanda Victoria Loeza, Manuel Ángel González Herrera, Francisco Humberto González Herrera, Miguel Ángel Aguilar Jiménez, Javier Hernández Contreras, Ma. de los Ángeles Peñaloza Madrigal, Patricia Colín Galeana, Saúl Maldonado Vázquez, Álvaro Santillán López, Alejandro León Pérez, Uriel López Paredes, Iván Madero Naranjo, Porfirio López Mendoza, Oscar Alberto Pérez Martínez, Rigoberto Cervantes Salazar, Fernando Cortés Velázquez, Aldo Carrillo Lázaro y Luis Miguel Manco Pérez.

Dicho documento se acompañó de anexos, consistentes en copias fotostáticas de credenciales para votar con fotografía.

Derivado del cotejo de los nombres de quienes suscriben el escrito, con las credenciales para votar, se obtuvieron los siguientes datos:

Total de nombres y firmas presentadas	52
Nombres y firmas duplicadas	11
Nombres y firmas no duplicadas	41
Con copia de la credencial para votar	37
Sin copia de la credencial para votar	4





CVP	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Documento presentado	Observación
1	Roberto	Flores	Mendoza	Copia de la credencial para votar	
2	Alejandro Said	Caballero	Sánchez		
3	Marina	Álvarez	Velázquez		Repetido
4	Ana Sheila	Montoya	Alegre		Repetido
5	Guillermo	Chávez	Mendoza		Repetido
6	Dioselina	Luna	Corona		Repetido
7	Viridiana Yunuen	Orozco	Velázquez		Repetido
8	Carlos	Guzmán	Pedraza		Repetido
9	Karla Diana	Guzmán	Dueñas		Repetido
10	Assmin Herandy	Ortega	Fuerte		Repetido
11	Dario Heriberto	Santillán	Cano		Repetido
12	Pedro	Ruiz	Melgarejo		Repetido
13	Sigfrido	Romero	Márquez		
14	Cesar	Morales	Gaytán		
15	José Manuel	Marín	García		
16	Amado	Apolinar	Victoria		
17	Jesús Alberto	Bautista	Cruz		
18	Alejandro	Mendoza	Beltrán		
19	Fernando Emmanuel	Rangel	González		
20	Alfonso	Servín	Cruz		
21	Gregorio	Velázquez	Cortés		
22	Ilzen Deyanehira	Méndez	Monroy		
23	María Guadalupe	Mora	Sánchez		
24	María Fernanda	Victoria	Loeza		
25	Manuel Ángel	González	Herrera		
26	Francisco Humberto	González	Herrera		
27	Miguel Ángel	Aguilar	Jiménez		
28	Javier	Hernández	Contreras		
29	Ma. de los Ángeles	Peñaloza	Madrigal		
30	Patricia	Colín	Galeana		
31	Saúl	Maldonado	Vázquez		
32	Álvaro	Santillán	López		
33	Alejandro	León	Pérez		
34	Uriel	López	Paredes		
35	Iván	Madero	Naranjo		
36	Porfirio	López	Mendoza		
37	Oscar Alberto	Pérez	Martínez		
38	Rigoberto	Cervantes	Salazar		Repetido
39	Fernando	Cortés	Velázquez	No presentó documento	
40	Aldo	Carrillo	Lázaro		
41	Luis Miguel	Manco	Pérez		

El oficio materia del presente, señala esencialmente lo siguiente:



“...

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; acogiéndonos a los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la organización de ciudadanos que suscribimos el presente, manifestamos la intención de obtener el registro necesario, con la finalidad de conformar y constituir un Partido Político Estatal, por lo que hemos realizado reuniones para analizar y decidir la integración de un Partido Político Estatal, cuyo nombre será MOVIMIENTO MICHOACANO, en tanto se aprueben de acuerdo a las disposiciones legales en materia electoral los documentos básicos que habrán de regirnos.

Por lo anterior, para estar en condiciones de cumplir con el contenido del artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, para la constitución de un Partido Político Estatal en esta Entidad Federativa, estamos elaborando los documentos básicos como la declaración de principios, programa de acción y estatutos para su discusión y aprobación en las asambleas municipales o distritales; ahora bien, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 17 de la citada Ley y estar en condiciones de presentar formalmente la solicitud oficial ante dicho Instituto y acordar la programación para certificación de las mencionadas asambleas de ciudadanos, desde este momento solicitamos asignarnos un funcionario de este Instituto, que investido de fe pública, pueda certificar y coadyuvar con nosotros en diseño y la conformación de las asambleas a realizarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, atentamente pedimos:

ÚNICO: *Declarar la procedencia de la intención de conformar y constituir un partido político estatal.”*

Cabe hacer mención, que el oficio en comento señala al Ciudadano **OSCAR ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ**, como persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En tal contexto, el 13 de los corrientes fue recibido en este Instituto, escrito signado por dicho Ciudadano, mediante el cual solicita se haga de su conocimiento, el momento y la forma en que debe rendir el informe respecto al origen y destino de los recursos económicos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho escrito manifiesta literalmente lo siguiente:



“ ...

A efecto de dar cumplimiento del artículo 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, solicitando a usted se me de a conocer, si la información mensual que debo rendir sobre el origen y destino de los recursos, deberá realizarse a partir de que se me tuvo por hecho el aviso o a partir de la recepción del oficio; además se me informe si existe un formato especial o un libro donde debemos registrar la organización de ciudadanos, caso contrario se me indique el procedimiento correspondiente a seguir, el origen y destino de los recursos económicos y en general se detalle todo lo que deba realizar para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo y fracción antes citada.”

II. Fundamento legal de la solicitud

Con la intención de analizar la petición, a continuación se enunciarán los fundamentos legales invocados por los solicitantes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 9.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José

“ARTÍCULO 16.- Libertad de Asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
- 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”*

“ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*



- a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
 - c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“ARTÍCULO 22

1. *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*
3. *Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”*

“ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”*



Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 11

1. *La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.”*
2. *A partir del momento del aviso de la intención sobre la constitución del partido político local y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización de ciudadanos deberá informar sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”*

“Artículo 13.

1. *Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:*
 - a) *La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:*
 - I. *El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;*
 - II. *Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*
 - III. *Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*
 - b) *La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:*



- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje.”

“Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:
 - a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
 - b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
 - c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.”

“Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que



dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. *El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:*
 - a) *Denominación del partido político;*
 - b) *Emblema y color o colores que lo caractericen;*
 - c) *Fecha de constitución;*
 - d) *Documentos básicos;*
 - e) *Dirigencia;*
 - f) *Domicilio legal, y*
 - g) *Padrón de afiliados.”*

III. Marco legal

A continuación, se adicionan a los ofrecidos por los solicitantes, los fundamentos legales, que sirven de base legal para fundamentar el caso que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...”

“Artículo 41

...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de



su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo 20 - Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”

“Artículo 22 - Derecho de asociación

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”

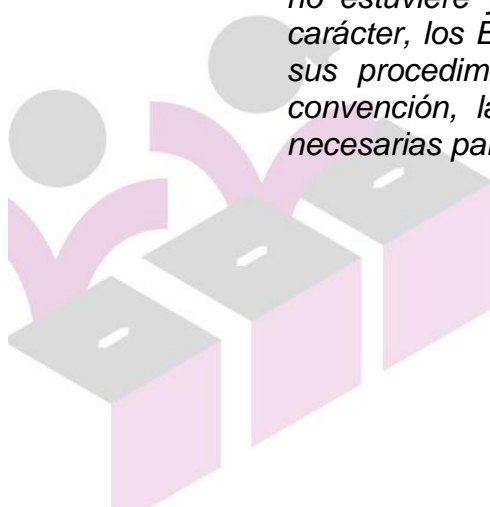
Convención Americana sobre Derechos Humanos

“ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

“ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”





Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
 - a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
 - b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
 - c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
 - a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
 - b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
 - c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”



“Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

...

b) Registrar los partidos políticos locales;

...”

“Artículo 14.

...

2. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.”

“Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.”

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

...

V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;

...”



IV. Consideraciones

En relación a las disposiciones citadas previamente, se tiene que los derechos de asociación y de afiliación, se encuentran reconocidos como fundamentales, de carácter político electoral y garantizados a nivel constitucional, convencional y local, de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, éstos no pueden entenderse como absolutos, dado que son susceptibles de restricciones con base en lo establecido por la normativa aplicable, por lo que los mismos deben ser salvaguardados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos previamente por la Ley. Lo anterior se encuentra señalado en el considerando décimo quinto del Acuerdo IEM-CG-13/2016, en relación al escrito recibido, con fecha 12 de abril del año 2016, referente a la constitución del partido político local “Partido Michoacano Progresista”, Acuerdo que fue ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-820/2016.

Respecto al punto petitorio, en el cual los firmantes solicitan que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declare la procedencia de la intención de conformar y constituir un Partido Político Estatal, es menester puntualizar que, el artículo 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, efectivamente señala que los postulantes deben hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, su intención de constituirse como partido político, durante el mes de enero; sin embargo, la misma norma, además de establecer la temporalidad, hace la precisión también respecto del ámbito espacial de competencia de las autoridades administrativas electorales, es decir, la organización de ciudadanos que pretenda participar en la vida pública a nivel federal y, en consecuencia, constituirse como partido político nacional, deberá dar aviso al Instituto Nacional Electoral, en el mes de enero del año posterior al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, la organización de ciudadanos que aspire participar en la vida pública de las entidades federativas y constituirse como partido político estatal, deberá dar aviso de su intención al Organismo Público Local Electoral, en el mes de enero, del año posterior al de la elección de Gobernador.

Es el caso que, en el estado de Michoacán la elección inmediata anterior de Gobernador, fue celebrada en el año 2015 y la próxima renovación del Poder Ejecutivo Estatal, se llevará a cabo en el año 2021, en tal virtud, la solicitud está fuera de tiempo, por lo cual resulta improcedente por extemporáneo, al no cumplir con uno de los requisitos indispensables para la constitución de un partido político local, relativo a que la organización de ciudadanos, debe informar su propósito al órgano electoral en tiempo y forma, como lo establece la norma aplicable.

En virtud de lo anterior, este Organismo Electoral en cumplimiento con el principio de legalidad, no puede pronunciarse a favor respecto a la intención de la



conformación de partido político estatal, toda vez que no se cumple con la cronología mandatada por el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir y como ya se expresó, dicha solicitud es realizada de manera extemporánea.

Es prudente señalar que, si bien es cierto, en este momento el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no puede declarar procedente dicha intención, también lo es, que no existe negativa de aceptar el ejercicio de su Derecho de Asociación, con la salvedad de allanarse a los tiempos que la Ley General de Partidos Políticos señala; pues como se puede observar en los artículos 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos en sus incisos c), invocados por los propios solicitantes, al referirse estos artículos a la ponderación de las condiciones de igualdad, en que los ciudadanos tienen derecho a participar en la vida pública, se infiere que de concederse la procedencia del caso que nos ocupa, quedarían en completa desigualdad y desventaja, quienes tuvieran la misma intención, pero apegados a los tiempos que marca la Ley.

Aunado a las consideraciones anteriormente expuestas, es prudente señalar que respecto al escrito de fecha 13 de febrero del actual, signado por el Ciudadano Oscar Alberto Pérez Martínez, en el cual solicita se haga de su conocimiento, el momento y la forma en que debe rendir el informe respecto al origen y destino de los recursos económicos; dicha solicitud queda sin materia para ser atendida, al resultar improcedente el propósito de constituir dicho partido político local, pues resulta ser un elemento accesorio del principal. Más aún, si de manera gramatical interpretamos el concepto “aviso de intención”, llamando así al documento presentado en los tiempos estipulados por la propia Ley General de Partidos Políticos, encontramos que a contrario sensu, un escrito presentado fuera de esos plazos no puede ser llamado “aviso de intención”, sino sólo una solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Carta Queretana.

Para el caso, resulta importante invocar las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 56/2014, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 772, del Libro 6, Tomo II, Mayo de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los




tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

De igual manera, es ilustrativa la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 906, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni



pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”



Autorizó: Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos. Mtra. Magaly Medina Aguilar.
Revisó: Coordinador de Prerrogativas y partidos Políticos. Mtro. Oscar Delgado Vásquez
Elaboró: Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos. Ing. Andrés Mendoza Hernández.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Página 15 de 15 OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060
Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337
Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx